REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**RESTITUCIÓN (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)**
Radicado:	**110014003016 2022 00835 00**
Demandante:	**MONICA LUCIA NAME GUERRA Y OTROS.**
Demandado:	**PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**

Atendiendo al informe secretarial que antecede[1] y revisado el expediente digital, se encuentra que se ha incurrido en causal de nulidad, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

En el presente caso se libró orden de pago el 4 de octubre de 2023,[2] a favor de MÓNICA LUCÍA NAME GUERRA y WILLIAM RINCÓN MOLINA y en contra de PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.

El liquidador allegó el 12 de octubre de 2023,[3] acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización realizada el 18 de abril de 2023, donde se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A. en Reorganización.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que se refiere a los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, establece:

> *"…12.* ***La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones****, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.* ***La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso****.*
>
> *Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

[1] Dto pdf 4 cdno dda. ejec. exp dig.
[2] Dto pdf 2 Ibídem.
[3] Dto pdf 3 Ib.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales." (Negrillas fuera del texto)

2.- Caso concreto.

En el presente asunto mediante proveído del 4 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A**.

Ahora, teniendo en cuenta que el liquidador, aportó acta de audiencia realizada por la Superintendencia de Sociedades en la cual se terminó el proceso de reorganización y se dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad demandada desde el 18 de abril de los corrientes, se debe retrotraer todo lo actuado en el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución desde la orden de pago proferida el 4 de octubre de 2023.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de la sentencia se ordenara la comunicación inmediata de lo aquí decidió al liquidador y la remisión del expediente a la Superintendencia para que haga parte del proceso de liquidación judicial de bienes y haberes de la sociedad **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución desde el 4 de octubre del 2023.[4]

2.- COMUNICAR inmediatamente lo aquí decido al liquidador, por el medio mas eficaz y expedito., de lo cual debe quedar constancia en el expediente

3.- REMITIR la totalidad del proceso de la referencia (Restitución – Ejecutivo) a la Superintendencia de Sociedades en virtud a que dicha entidad decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la aquí demandada, tal como dan cuenta la documental aportada (art. 50 Ley 1116 de 2006.)[5]

4.- COMUNÍQUESE esta determinación inmediatamente a la Superintendencia de Sociedades para el proceso de liquidación antes citado y compártasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

[4] Dto pdf 002 Cdno dda eje exp dig.
[5] Dto pdf 003 ibidem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d579ab31e2740b5226950a04da525a03e9e1fe17db4f1e3151684296b67b7**

Documento generado en 01/12/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica